

PROYECTO DE LEY NÚMERO ____ DE 2023 CÁMARA

“Por medio del cual se reconocen, morigeran y regulan las actividades de la cultura rural y urbana popular con animales en el territorio nacional”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto. La presente ley regula en todo el territorio nacional las actividades de fiestas en corralejas, riñas de gallos, coleo, cabalgatas, exposiciones con animales e introduce modificaciones al reglamento nacional taurino, autorizando sus prácticas, con las únicas limitaciones que en su texto se establece.

Artículo 2.- Actividades de cultura rural y urbana popular con Animales. Para el efecto de la presente ley se denominan actividades de cultura rural y urbana popular a aquellas que se realizan con animales y se reconocen como parte de las tradiciones culturales del pueblo colombiano, legada por la herencia cultural europea, africana e indígena. En su conjunto estas actividades conforman la identidad nacional y son parte del patrimonio cultural de la Nación.

Por esta razón el Estado les brindará protección en términos de igualdad de conformidad con los artículos 7, 8, 70 y 71 de la Constitución Política, con los objetivos de garantizar, fomentar su práctica y recuperarla cuando se haya perdido en cualquier parte del territorio nacional por causa del conflicto armado.

En virtud de lo anterior, la reglamentación de cada una de las actividades que aquí se autorizan y regulan debe reflejar el resultado de la ponderación entre el deber de protección de los animales y los derechos y garantías constitucionales establecidos en los artículos 7, 8, 13, 16, 18, 25, 26, 70, 71 y 333 de la Constitución.

En caso de contradicción o controversia judicial o administrativa, entre los deberes de protección animal y los derechos y garantías fundamentales, primará la interpretación que privilegie los derechos y garantías fundamentales.

Artículo 3.- Realización y regulación. Las actividades de la cultura rural y urbana popular se deberán realizar con sujeción a la presente ley. Las autoridades no podrán regularlas en los temas que han sido objeto de desarrollo legal aduciendo vacíos normativos, ni restringirlas, limitarlas o modificarlas directa o indirectamente pretextando el uso de competencias administrativas o

por causa de la naturaleza de las mismas. Una vez se informe sobre la realización de estas actividades, salvo que falte algún requisito legal, deberán impartir su aprobación y garantizar su desarrollo. Será considerada falta gravísima la infracción de esta disposición legal y dará lugar a las sanciones penales y disciplinarias correspondientes.

Artículo 4.- Deber de protección animal. Los animales que interactúan con el hombre en las actividades de la cultura rural y urbana popular gozan también del deber de protección animal y serán protegidas como seres sintientes dentro de los programas de conservación ambiental de la fauna contra todo intento de prohibición, para garantizar su supervivencia, el equilibrio natural de las especies y la biodiversidad en todo el territorio nacional.

Artículo 5.- Parámetro de sufrimiento indebido. Para la aplicación de esta ley, los parámetros que se utilizarán para determinar un sufrimiento indebido serán los que sobrepasen respecto de cada especie en su estado natural, los que se causen entre sí los individuos de cada una de éstas, en las luchas por celos, disputas territoriales o por predominio de uno sobre el otro.

En la tauromaquia este parámetro se determinará tomando como referencia las actividades del toreo, según las morigeraciones establecidas en esta ley.

En las exposiciones de animales, encuentros ecuestres o fiestas de coleos para evitar riesgos a la salud o sufrimientos de los animales, siempre se contará con la supervisión de un médico veterinario. Éste determinará previamente la viabilidad de las condiciones para hacer cada evento y su duración, y el estado de cada animal para participar en éstos.

Artículo 6.- Aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. Las disposiciones de la Constitución Política referidas al medio ambiente y que integran la denominada “Constitución Ecológica” se entenderán siempre en el contexto de las actividades de conservación ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales. En ningún caso se entenderán como manifestación de una ideología que impida el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la fauna y su conservación de acuerdo con su aprovechamiento conforme con los términos del artículo 80 de la Constitución.

Artículo 7.- Excepción normativa. Las actividades de la cultura rural o urbana popular están exceptuadas de las prohibiciones e implicaciones penales previstas en el Título XI-A del Código Penal introducidas mediante la Ley 1774 de 2016, y por tratarse de especies domésticas no se les aplicará el título XI del mismo código, reformado mediante la Ley 2111 de 2021.

Artículo 8.- Arraigo y tradición. Las actividades de la cultura rural y urbana popular que sean resultado de una tradición regular, periódica e ininterrumpida, podrán adelantarse en los municipios y distritos del país. El arraigo y permanencia de esta tradición en todos los casos se presumirá cuando haya

habido en cualquier oportunidad eventos de esta naturaleza en sedes temporales o permanentes, donde se hayan llevado a cabo dichas actividades dentro de los veinte años anteriores a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 9.- Temporadas. Para el ejercicio de las actividades de la cultura rural y urbana popular, que se lleven a cabo en temporadas u ocasiones en las que usualmente se han realizado, en escenarios abiertos al públicos o privados, será permitida su práctica por las autoridades dentro de los 60 días anteriores a la fecha más temprana y después de los 60 días posteriores a la fecha más tardía tomando como referencia las más recientes temporadas celebradas con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley.

Artículo 10.- Escenarios. Las autoridades municipales y distritales tienen la obligación de mantener en buen estado de uso los escenarios de propiedad de las respectivas entidades territoriales, que tradicionalmente se han destinado a actividades de la cultura rural y urbana popular.

En caso de no hacerlo, incurrirán en detrimento patrimonial. Igualmente, deben poner los mismos de forma preferente a disposición de dichas actividades culturales en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado, de acuerdo con las previsiones del artículo siete de esta Ley, sin perjuicio de que, en ocasiones distintas a aquellas, se adelantan otras actividades distintas a las de la cultura rural y urbana popular.

Los escenarios donde se lleven a cabo las actividades de la cultura rural y urbana popular podrán ser remodelados, remplazados o cambiados de lugar por razones comerciales o urbanísticas dentro del respectivo municipio donde se encuentren ubicados.

Artículo 11.- Protección y garantía de su desarrollo. Las autoridades territoriales velarán por la protección de la práctica de las actividades de la cultura rural y urbana popular garantizando su desarrollo de quienes se oponen a éstas, por razones de carácter político, ideológico o de cualquier otra índole.

Artículo 12.- Preservación de las actividades de la cultura rural y urbana popular. Con la finalidad de preservar las actividades de la cultura rural y urbana popular en las generaciones de familias dedicadas a la práctica de estas actividades se permitirá el ingreso de jóvenes menores de edad a los sitios y escenarios donde se lleven a las mismas, siempre que se encuentren a cargo de un adulto responsable.

Artículo 13.- Traslado de animales. Los organizadores de los espectáculos de prácticas rurales y urbanas populares transportaran a los animales en condiciones adecuadas para su bienestar.

Artículo 14.- Programas de crianza y protección. El Estado Colombiano a través del Ministerio de Agricultura y el Instituto Colombiano Agropecuario,

identificará con fines informativos y didácticos las especies que hacen parte integral de las actividades de la cultura rural y urbana popular que por su arraigo y características particulares puedan considerarse como propias de nuestro país y de sus tradiciones culturales e igualmente, prestará asistencia científica y técnica para su mejor conservación y promoverá programas de alimentación y vacunación para las respectivas especies.

Artículo 15.- Aplicación directa de la ley. En caso de no existir reglamentación nacional o territorial las autoridades administrativas se regirán conforme a lo establecido en esta Ley.

Parágrafo: El inicio y desarrollo de los eventos de actividades de cultura rural y urbana popular con animales, respetará la reglamentación establecida en el Código de Convivencia y Policía Nacional para la realización de eventos masivos.

TÍTULO SEGUNDO

CORRALEJAS

Artículo 16.- Objeto de las corralejas. El objeto de las fiestas de corralejas a través de la lidia del toro bravo es la celebración popular de una tradición cultural legada de España. Con esta celebración se destaca de una parte el poder y la fuerza del toro bravo y, de la otra, las habilidades de quienes por su propia voluntad ingresan al redondel a participar de la faena de lidia.

Artículo 17.- Estado del toro y edad. El toro que sea lidiado en corraleja debe estar en buenas condiciones físicas certificadas por un médico veterinario y debe tener una edad mínima de cuatro (4) años.

Artículo 18.- Lidia del toro. Los toros serán protegidos de la utilización de instrumentos distintos a los usados para desarrollar la lidia tales como capotes, muletas, garrochas, banderillas y amarres. Además, sólo podrán ser lidiados por dos garrocheros a caballo, de los que participen en la faena. No se podrá en ningún caso, utilizar la garrocha por tercera vez en el mismo toro.

Artículo 19.- Cuidado del toro después de lidiado. Los amarradores tendrán la responsabilidad de conducir los toros ya lidiados a los carriles de jugados, asegurando que, en dicha conducción, las personas que penetren en el redondel no le causen heridas, golpes o maltratos de ninguna clase.

Parágrafo: Las personas que organicen corralejas tendrán a su cargo directamente o por intermedio de los amarradores, la responsabilidad de cuidar al toro cuando acuse cansancio o se caiga al suelo. En estos casos, lo conducirán a los carriles de jugados donde se le prestará la asistencia médico-veterinaria necesaria para su recuperación o retiro del evento.

Artículo 20.- Cuidado de las cabalgaduras. Dos días antes de cada fiesta en corraleja, sus organizadores deberán verificar que los dueños de caballos y garrocheros dispongan de la debida protección de los caballos y que gocen de buena salud, certificada por un médico veterinario.

Artículo 21.- Medidas de los instrumentos de faena. La medida de las banderillas y las garrochas usada en las corralejas será de 5.08 centímetros. A cada ejemplar se le pondrá máximo dos (2) pares de banderillas, ya sea a caballo o a pie. La suerte de la garrocha será ejecutada por no más de dos (2) garrocheros.

Artículo 22.- Prohibiciones. Se prohíbe ingresar a las corralejas palos, navajas, piedras, tanques, mesas, carretillas, taburetes y motos, y demás objetos que puedan afectar la integridad del toro bravo y de los espectadores al igual que consumir sustancias ilícitas.

Artículo 23.- Categorías. Teniendo en cuenta la categorización de las corralejas de cada municipio, el número de cabalgaduras que harán parte será el siguiente:

Corralejas de Categoría uno (1): Quince (15) caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de cinco (5). Para las plazas de categoría uno (1), podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, veinticinco (25) caballos aperados y montados.

Corralejas de categoría dos (2): Ocho (8) caballos dentro de la plaza divididos por colores en dos grupos de cuatro (4). Para las plazas de categoría dos (2) podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, quince (15) caballos aperados y montados.

Corralejas de categoría tres (3): Cuatro (4) caballos dentro de la plaza divididos por colores en grupos de dos (2). Para las plazas de categoría tres (3) podrá haber en total, dentro y fuera de la plaza, diez (10) caballos aperados y montados.

Artículo 24.- Carnetización. Cada uno de los lidiadores de toros, llámese capoteros, muleteros, garrocheros, banderilleros y amarradores, serán carnetizados por la asociación o gremio a la que pertenezcan. El portador del carné podrá participar en las faenas correspondientes. Los ganaderos y los dueños de caballos serán carnetizados por la asociación o gremio a los que se encuentren afiliados.

En todo caso, tanto a unos como a otros se les impartirán cursos sobre el deber de protección animal y derechos y garantías constitucionales.

Artículo 25.- Área de acceso. Cada corraleja será cercada, con una distancia entre el cerramiento y la corraleja de mínimo seis (6) metros. de distancia para

asegurar la movilidad de los asistentes y facilitar el trabajo de seguridad de la policía.

Artículo 26.- Asistencia médica. Los organizadores de las corralejas deberán disponer durante las corralejas de los servicios de por lo menos un médico y una enfermera con todos los equipos y medicamentos necesario para prestar primeros auxilios a los heridos y de una ambulancia, para el traslado oportuno de éstos a un centro de salud.

Artículo 27.- Hora de inicio y de finalización de las corralejas. La hora de inicio de las fiestas de corralejas será a las dos de la tarde (2:00 p.m) y la hora de finalización será a las seis de la tarde (6:00 p.m). A partir de esta hora, un delegado de la junta directiva con el apoyo de las autoridades de policía ordenará a los amarradores su finalización.

Artículo 28.- Recintos de las corralejas. Todos los recintos en los que se realicen estos espectáculos deben cumplir con la norma técnica de sismo resistencia. Aquellos recintos que cuenten con estructura de guadua y madera deberán estar sujetos a lo establecido en el Reglamento Colombiano de Construcción Sismo Resistente NSR-10, o la que haga sus veces.

TÍTULO TERCERO

RIÑAS DE GALLOS

Artículo 29.- Objeto y protección del gallo combatiente. El objeto de estas normas es la preservación y protección, dentro del marco del deber de protección animal, de la especie del gallo combatiente y su utilización conforme a su naturaleza, a través del enrace, cría, entrenamiento y realización de riñas, y de las demás actividades relacionadas con la provisión de recursos para desarrollar estas actividades en condiciones adecuadas.

Artículo 30.- De las riñas de gallos combatientes. El gallo combatiente será llevado a la valla, en buen estado de salud y su edad mínima para combatir será de once (11) meses. El tiempo máximo de cada riña será de ocho (8) minutos y el tamaño máximo de las espuelas será de cuarenta y tres (43) milímetros.

Artículo 31.- Laboratorios. En toda Gallera habrá un espacio debidamente aislado y climatizado llamado "laboratorio" para la vigilancia, ubicación, inspección sanitaria, pesaje, limpieza, y postura de las espuelas. Estos laboratorios contarán con un juez, llamado juez de laboratorio, que tendrá entre sus funciones garantizar la mayor igualdad, equilibrio y transparencia en los combates. Las Galleras que no cuenten con este sitio tendrán un plazo de seis (6) meses a partir de la promulgación de la presente ley para construirlo o acondicionarlo.

Parágrafo. Las galleras deben contar también con un espacio donde se les preste a los ejemplares asistencia y primeros auxilios al finalizar el combate, atendido, de acuerdo a la importancia del evento, por un veterinario o un técnico veterinario. También tendrán un espacio, para residuos sólidos, donde se dispondrá, transitoriamente, de los ejemplares fallecidos en los combates.

Artículo 32.- De los espectáculos o eventos de riñas de gallo. Las riñas de gallos se realizarán en sitios cerrados denominados Galleras, o sus términos equivalentes de Club Gallístico o Coliseo Gallístico.

Los espectáculos o eventos de riñas de gallos se realizarán, primordialmente, con la regularidad diaria o semanal que tradicionalmente se han venido llevando a cabo, en todos los pueblos y municipios del país donde haya arraigo de esta actividad. Los permisos de funcionamientos de las Galleras, Clubes Gallísticos o Coliseos Gallísticos se concederán atendiendo las particularidades de esta tradición cultural.

Artículo 33.- Del Reglamento Único de Riñas de Gallos. El objeto del Reglamento Único de Riñas de Gallos será el de la preservación de la especie y su dignificación a través del desarrollo de su naturaleza y las potencialidades de sus habilidades, al igual que la introducción de medidas que morigeren el dolor y el sufrimiento del animal en su crianza, preparación para el combate y en el desarrollo de las riñas.

El reglamento contendrá, entre otras, disposiciones que regulen la intervención inmediata de los jueces de valla en caso de que uno de los combatientes quede engarzado en las espuelas de su contendor, para liberarlo, fijará además un tiempo máximo de un minuto de sentencia para decidir una riña en el caso de que consideren que uno de los contendores está incapacitado para continuar el combate, establecerá la utilización de espuelas estandarizadas en material polímero o sintético con una longitud máxima de cuarenta y tres (43) milímetros y, las facultades y deberes de los jueces de vallas y jueces auxiliares, las condiciones de las riñas, la creación de medidas de control para lograr máxima transparencia en los combates, comportamiento de los espectadores, aficionados y curaciones y primeros auxilios de los ejemplares después del combate y un régimen de faltas, sanciones y procedimiento para hacerlas efectivas, aplicables a todos los sujetos involucrados en las actividades gallísticas

Artículo 34.- De las consecuencias penales. Incurrirá en el delito de estafa quien sea descubierto utilizando cualquier tipo de métodos fraudulentos, como alteración del sistema de identificación, sistema de información de resultados y/o estadísticas de torneos o eventos, unturas o sustancias prohibidas (tóxicas, venenosas, paralizantes, etc.) en una riña de gallos para alterar, sacar ventaja o influir en el resultado del combate. Además, se le prohibirá el ingreso y la participación en las actividades gallísticas por un término de dos (2) años, la primera vez, y en caso de reincidencia por un término de cinco (5) años.

Artículo 35.- De los programas de tenencia, registro, movilizaciones y protección del gallo de combate. El Estado Colombiano a través del Instituto Colombiano Agropecuario ICA identificará con fines didácticos, las diferentes especies de gallos combatientes, que por su arraigo y características particulares puedan considerarse como propias de nuestra tradición cultural.

Igualmente, implementará y promoverá programas sanitarios, de vacunación y de bienestar del gallo combatiente. Además, acompañará los programas, tareas, sistemas y demás labores para lograr la protección y supervivencia de la especie, como también el reconocimiento internacional del gallo combatiente colombiano como una especie propia de nuestro país.

Parágrafo. Las gallerías con cincuenta (50) o más ejemplares, machos y hembras, deberán registrarse dentro del año siguiente a la entrada en vigencia de esta ley, en el Instituto Colombiano Agropecuario ICA para seguimiento, aplicación, desarrollo y control de todos los programas de mejoramiento y sanitarios que este organismo aplique para las gallináceas en el país.

Artículo 36.- De las obligaciones de las asociaciones de gallos de combate. Además de las que sus propios estatutos les establecen, las asociaciones regionales, departamentales o municipales propenderán a organizar conferencias, foros, charlas o cursos orientados primordialmente a morigerar el dolor animal y evitar el maltrato de los gallos de combate, el mejoramiento de las condiciones laborales y educativas de los entrenadores y demás trabajadores del sector, a implementar prácticas sanitarias, alimenticias, genéticas, de bienestar animal, entre otras.

Esta capacitación tendrá el acompañamiento de asociaciones y del Instituto Colombiano Agropecuario, veterinarios y de las facultades de medicina veterinaria que deseen participar y dar recomendaciones sobre la puesta en práctica de medidas para morigerar el dolor y el sufrimiento animal.

Artículo 37.- De las espuelas a utilizar. Queda prohibida la elaboración y utilización de espuelas para combates de gallos de material animal como carey, pezuña, espina de pescado, hueso u otros.

TÍTULO CUARTO

DEL COLEO

Artículo 38.- Del Coleo. El Coleo es una expresión de la cultura popular de los llanos orientales donde un jinete a caballo en correría a lo largo de una manga, interactúan con los vacunos en una manga, hasta cogerlo por la cola y tirarlo al piso.

Artículo 39.- De la expresión cultural. El Coleo como expresión cultural y deportiva de la cultura popular de los llanos orientales se desarrollará en las oportunidades y temporadas que tradicionalmente ha tenido lugar, en los llanos orientales y regiones donde tradicionalmente ha tenido arraigo.

Artículo 40.- De la morigeración. El Coleo en todas sus modalidades se practicará sin cometer actos de crueldad contra los caballos y los vacunos que interactúan en el evento.

Artículo 41.- De la protección al caballo. Serán considerados actos de maltrato en el Coleo utilizar espuelas que le causen heridas al caballo, aplicarle descargas eléctricas o golpearle con objetos contundentes, cortantes o cortopunzantes o cabalgarlos enfermos, en estado de debilidad o bajo el influjo de sustancias prohibidas o seguir montándolos cuando acuse signos de agotamiento o heridas causadas durante el desarrollo del evento.

En relación con los vacunos serán actos de maltratos utilizarlos bajo el influjo de sustancias prohibidas o enfermos, golpearlos con objetos contundentes. Cortantes, cortopunzantes o aplicarles descargas eléctricas.

De igual forma está prohibido a los coleadores competir bajo el influjo de bebidas alcohólicas o sicoactivas o de cualquier producto estimulante que altere su capacidad sensorial.

Artículo 42.- Control y vigilancia. Los organizadores y participes en el Coleo, así como las autoridades que tengan el control y vigilancia sobre estas actividades, velarán porque no se maltrate a los animales que intervienen en el Coleo.

Artículo 43.- De los jurados. Los jurados de manga evitarán estos actos de maltrato contra los animales que participen en el Coleo y en caso de que se presenten, descalificarán a sus autores y darán información inmediata a los órganos de administración, para su investigación y sanción.

Artículo 44.- De la potestad de los jurados. En los coleos oficiales, campeonatos nacionales y eventos internacionales es potestad de los jurados de manga, solicitar muestras de sangre de los animales que sean utilizados en el Coleo, para detectar en ellos la administración de sustancias prohibidas. Para estos efectos se aplicarán las disposiciones de la Ley 18 de 1991.

TÍTULO QUINTO

MODIFICACION AL REGLAMENTO NACIONAL TAURINO

Artículo 45.- Objeto. Este título reconoce la tradición cultural y artística de la tauromaquia, agrega y modifica algunos aspectos del reglamento nacional

taurino a fin de morigerar la lidia del toro bravo, la regulación de la preparación, organización, desarrollo de los espectáculos taurinos y de las actividades relacionadas con los mismos.

Artículo 46.- Espectáculos taurinos como tradición y expresión cultural y artística. Los espectáculos taurinos son una expresión cultural y artística del ser humano legada de España, que tiene como objeto la lidia del toro bravo por un torero y su cuadrilla, con el fin de resaltar de una parte, su belleza, bravura, fuerza y poder, conforme a su naturaleza y de la otra, las habilidades y la técnica del torero para lidiarlo, logrando a través de esta faena, una conjunción entre expresión artística y estética. Cualquiera de los espectáculos taurinos, incluidas las tientas de vaquillas, podrán formar parte de las ferias agropecuarias y ganaderas que se desarrollen en ciudades y pueblos de Colombia.

Artículo 47.- Instrumentos de lidia. Únicamente podrán utilizarse los instrumentos históricamente propios de la lidia de toros, tales como capotes, muletas, puyas, banderillas, estoque, descabello y rejones. Los cuales podrán ser mejorados en su eficacia gracias a avances tecnológicos tendientes a la morigeración.

Artículo 48.- Contenido del espectáculo. De acuerdo con la tradición cultural colombiana los espectáculos taurinos se componen de un proceso integrado de etapas sucesivas o tercios a saber: varas, banderillas y muerte. La muerte es el acto con el que finaliza el espectáculo taurino y forma parte integral de la tauromaquia.

Artículo 49.- Dimensiones de los instrumentos de lidia. En adelante los instrumentos utilizados en la lidia se morigeran en los siguientes términos:

- a) Elimínese en su totalidad el uso o implementación de la roseta o divisa con arpón con que sale el toro al ruedo.
- b) La puya de picar al toro, tendrá forma piramidal de cuatro caras y será de máximo sesenta y siete (67) milímetros de largo y máximo diecinueve (19) milímetros de ancho.
- c) En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebajará en tres (3) milímetros su largo.
- d) Solo será obligatorio el uso de un par de banderillas por toro, podrá permitirse el uso de un segundo y tercer par, en caso de que el diestro de turno así lo desee, y lo autorice el presidente de la plaza.
- e) El pincho de las banderillas será en forma de punzón circular y sus medidas serán de máximo cincuenta (50) milímetros de largo y un grosor máximo de seis (6) milímetros.
- f) Elimínese totalmente el uso de las banderillas negras.

g) Los rejones de salida para toros y novillos serán de 30 milímetros en la longitud de su hoja.

h) Las farpas serán de diez (10) milímetros en la longitud de su hoja.

i) Todos los adornos como banderillas rosas y abanicos llevarán punzón en vez de arpón, con las dimensiones descritas en el literal e) de éste artículo.

j) La espada será de setenta y ocho (78) centímetros de largo y se adaptará en su forma según los avances científicos y tecnológicos para mayor eficacia en el procedimiento.

Artículo 50.- Tercio de estoque o muerte. Las entradas a matar al toro se reducirán en el tiempo total de 5 a 3 minutos, tocando un aviso cada minuto. Los intentos ilimitados se reducirán a máximo dos (2) con la espada y dos (2) con el descabello. En caso de que al toro no se le pueda dar muerte en estos intentos, se devolverá a los toriles.

Los toros que no entren a los toriles, serán sacrificados en el ruedo de la manera más eficaz posible con avances tecnológicos tendientes a la morigeración.

En corrida de rejones, ordenado el cambio de tercio por el presidente, el rejoneador podrá clavar máximo dos (2) rejones de muerte. A los tres (3) minutos se tocará el 1er aviso y un minuto (1) después el 2do, en cuyo momento deberá echar pié a tierra, si hubiere de matarle él o su sobresaliente, en ambos casos se dispondrá de dos (2) intentos con estoque y (2) con descabello en máximo dos (2) minutos, transcurridos los cuales se dará en 3er aviso.

Artículo 51.- Asistencia médico-veterinaria. Los organizadores de los espectáculos taurinos deberán garantizar la asistencia médico- veterinaria a todos los animales que intervengan en el espectáculo, certificando previamente su estado de salud y aptitud para la lidia, y luego de ésta, se les prestará atención veterinaria a los toros indultados para lograr su pronta recuperación.

Artículo 52.- Dependencias para los animales en las plazas de toros. Las plazas de toros permanentes, y no permanentes tendrán las instalaciones necesarias para asegurar las mejores condiciones de aislamiento, temperatura, sombra, comida, agua, seguridad y tranquilidad de los animales a lidiar, considerando su naturaleza y temperamento.

Artículo 53.- Premios. Las faenas exitosas serán premiadas por la presidencia de la corrida, sin corte de apéndices del animal muerto mediante el equivalente en ramos de flores así: una oreja, un ramo; dos orejas, dos ramos; dos orejas y rabo, tres ramos.

Artículo 54. Elimínese el párrafo sexto del artículo 46 de la Ley 916 de 2004 "Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino." El cual quedará así:

Artículo 46. De las reses destinadas a la lidia se harán por los espadas, apoderados o banderilleros, uno por cuadrilla, tantos lotes (número de reses que le corresponden a cada matador), lo más equitativo posibles, como espadas deban tomar parte en la lidia, decidiéndose posteriormente mediante sorteo, el lote que corresponde lidiar a cada espada. En el sorteo, que será público, deberá estar presente el presidente del festejo o en su defecto el inspector de plaza y el empresario o su representante.

Realizado el sorteo, se procederá al apartado y enchiqueramiento de las reses, según el orden de salida al ruedo determinado en el sorteo.

Una vez finalizado el enchiqueramiento podrá permanecer en calidad de vigilante el mayoral, un representante de la empresa y si fuese necesario una autoridad policiva.

Una vez realizado el sorteo, si la empresa lo autoriza, previa conformidad del inspector de la plaza se permitirá el ingreso del público a los corrales. El público no podrá por sonidos o gestos llamar la atención de las reses, quedando advertido de que, en su caso, se procederá a su expulsión inmediata por la infracción cometida que será sancionada, sin perjuicio de que por parte de la empresa pueda exigirse la responsabilidad en que pudiera haber incurrido aquel con su imprudencia y ocasionare algún daño a las reses.

La empresa estará obligada a cancelar los honorarios de los actuantes una vez se establezca el cumplimiento del compromiso contractual.

Artículo 55.- Modifíquese el artículo 50 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” El cual quedará así:

Artículo 50. Banderillas. Las banderillas serán rectas y de madera resistente, de una longitud de palo no superior a setenta centímetros y de un grosor de dieciocho milímetros de diámetro; introducido en un extremo estará el punzón de acero de forma circular que en su parte visible será de una longitud de máximo cincuenta (50) milímetros de largo, de los que cuarenta (40) serán destinados al punzón que tendrá una anchura máxima de seis (6) milímetros.

Las banderillas utilizadas a caballo en el toreo de rejones tendrán las características señaladas en el inciso uno del presente artículo, pudiendo el palo tener una longitud máxima de ochenta centímetros.

Artículo 56.- Modifíquese el artículo 51 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” El cual quedará así:

Artículo 51. La vara en la que se monta la puya será de madera dura, ligeramente albardada, debiendo quedar una de las tres caras que forman la puya hacia arriba, coincidiendo con la parte convexa de la vara y la cruceta en posición horizontal y paralela a la base de la cara indicada.

El largo total de la garrocha, esto es, la vara con la puya ya colocada en ella, será de dos metros cincuenta y cinco centímetros a dos metros setenta centímetros.

En las corridas de toros las puyas que hayan de utilizarse en la lidia serán de las llamadas de cruceta en número de dos (2) por cada toro anunciado, las puyas tendrán forma piramidal de cuatro caras y será de máximo sesenta y siete (67) milímetros de largo y máximo diecinueve (19) milímetros de ancho.

En las novilladas picadas se utilizarán puyas de las mismas características, pero se rebaja en tres (3) milímetros de su largo.

Artículo 57.- Modifíquese el artículo 53 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” El cual quedará así:

Artículo 53. Estoques. Los estoques tendrán una longitud máxima de acero de setenta y ocho (78) centímetros desde la empuñadura a la punta y se adaptará en su forma según los avances científicos y tecnológicos para mayor eficacia en el procedimiento.

El estoque de descabellar irá provisto de un tope fijo en forma de cruz, de 78 milímetros de largo, compuesto de tres cuerpos, uno central o de sujeción, de 22 milímetros de largo por 15 de alto y 10 de grueso, biseladas sus aristas y dos laterales de forma ovalada de 28 milímetros de largo por 8 de alto y 5 de grueso. El tope ha de estar situado a 10 centímetros de la punta del estoque.

Artículo 58.- Modifíquese el artículo 54 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” El cual quedará así:

Artículo 54. Rejones. Los rejones de castigo serán de un largo total de 1,60 metros y la lanza estará compuesta por un cubillo de seis (6) centímetros de largo y doce (12) de cuchilla de doble filo para novillos y quince (15) centímetros para los toros, con un ancho de hoja en ambos casos de 25 milímetros. En la parte superior del cubillo llevará una cruceta de seis centímetros de largo y 7 milímetros de diámetro en sentido contrario a la cuchilla del rejón.

Las farpas tendrán la misma longitud que los rejones, con un punzón de 7 centímetros de largo por 16 milímetros de ancho.

Los rejones de muerte tendrán las siguientes medidas máximas:

- 1,60 metros de largo.
- Cubillo de 6 centímetros.
- Hojas de doble filo 60 centímetros para los novillos y 65 para los toros, con 25 milímetros de ancho.

En las corridas de rejones las banderillas cortas tendrán unas dimensiones de palo de 18 milímetros de diámetro y entre 20 y 35 centímetros de largo, con el

mismo punzón de las banderillas largas. Las banderillas rosa usarán el mismo punzón de las banderillas.

Artículo 59.- Modifíquese el artículo 65 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” El cual quedará así:

Artículo 65. Ordenado por el presidente el cambio de tercio se procederá a banderillar a la res colocándole no menos de un par de banderillas. El segundo par y el tercero se otorgará, en caso de que el diestro de turno así lo desee, y lo autorice el presidente de la plaza.

Los banderilleros actuarán de dos en dos, según orden de antigüedad, pero el que realizase dos salidas en falso, perderá el turno y será sustituido por el tercer compañero.

Los espadas si lo desean podrán banderillar a su res pudiendo compartir la suerte con otros espadas actuantes. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el inciso siguiente.

Durante el tercio en los medios, a espaldas del banderillero actuante se colocará el espada a quien corresponda el turno siguiente y el otro detrás de la res. Así mismo, se permitirá la actuación de dos peones que auxiliarán a los banderilleros.

Artículo 60.- Modifíquese el artículo 70 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” El cual quedará así:

Artículo 70. Avisos. Los avisos al espada de turno se darán por toque de clarín así: el primero, **un** minuto después de colocado el primer pinchazo o estocada. El segundo aviso, **un** minuto después del primero y el último minuto después del segundo, totalizando **tres** minutos contados desde el instante en el cual el toro haya recibido el primer pinchazo o estocada.

Al sonar el tercer aviso, el matador y demás lidiadores, se retirarán a la barrera, dejando a la res para ser conducida a los corrales por medio de los cabestros (cuadra de bueyes). Si no fuese posible lograr la devolución de la res a los corrales, serán sacrificados en el ruedo de la manera más eficaz posible con avances tecnológicos tendientes a la morigeración.

Parágrafo. La infracción a este precepto legal será sancionada con multa al espada que en ella incurra, equivalente al valor de ocho salarios mínimos vigentes mensuales.

En iguales sanciones en cuanto a avisos y multa, incurrirá el diestro que se obstine en dejar de ejecutar la estocada, contradiciendo la orden de la presidencia en ese sentido.

Artículo 61.- Modifíquese el artículo 77 de la Ley 916 de 2004 “Por la cual se establece el Reglamento Nacional Taurino.” El cual quedará así:

Artículo 77. En el cartel anunciador del festejo en el que actúen rejoneadores, se consignará si las reses que lidiarán tienen o no sus defensas íntegras.

Si se anuncia que las reses tienen las defensas íntegras, los reconocimientos previos y posmortem de estas se ajustarán a lo establecido en el presente reglamento.

Los rejoneadores estarán obligados a presentar tantos caballos más uno como reses tengan por rejonear. Cuando hubieren de rejonear reses con las defensas íntegras, deberán presentar un caballo más.

El orden de actuación de los rejoneadores que alternen con matadores de a pie deberá ser el que determinen las partes o en su caso lo que decida el presidente de la corrida, según el estado del ruedo.

Con el rejoneador saldrán al ruedo dos peones o subalternos que lo auxiliarán en su intervención en la forma que aquel determine, absteniéndose estos de recortar, quebrantar o marear la res.

Los rejoneadores no podrán colocar a cada res más de dos rejonos de castigo y de tres farpas (abanicos, banderitas, rosetas, etc.) o pares de banderillas. Ordenado el cambio de tercio por el presidente de la corrida el rejoneador empleará los rejonos de muerte, de los cuales no podrá clavar más de **dos**.

Si a los **tres** minutos de ordenado el cambio de tercio no hubiere muerto la res, se dará el primer aviso; **un** minuto después el segundo, en cuyo momento deberá necesariamente echar pie a tierra, si hubiere de matarle él, o deberá intervenir el subalterno encargado de hacerlo, en ambos casos se dispondrá de dos (2) intentos con estoque y (2) con descabello en máximo dos (2) minutos, transcurridos los cuales se dará en tercer aviso y será devuelta la res a los corrales.

Los rejoneadores podrán actuar por parejas, pero en tal caso solo uno de ellos podrá ir armado y clavar farpas o rejonos.

TÍTULO SEXTO CABALGATAS

Artículo 62.- Objeto. El objeto de este título es garantizar y regular la realización de las cabalgatas en todo el territorio colombiano como una actividad económica, recreativa y cultural orientada a la exhibición, el bienestar equino y el desarrollo de potencialidades.

Artículo 63.- De los principios y desarrollo de las cabalgatas. Las entidades territoriales garantizarán la realización de las cabalgatas como actividad económica, recreativa y cultural y no podrán restringir, retardar o prohibir el desarrollo de las cabalgatas en un territorio determinado. Su desarrollo se rige por los siguientes principios rectores:

Diferenciación territorial. La realización de las cabalgatas se desarrollará atendiendo a las características, tradiciones y condiciones diferenciales de la zona en que tengan lugar.

Especialidad: De acuerdo con la especialidad de la materia equina, se ceñirán a las recomendaciones de las asociaciones equinas existentes en el país que garanticen el buen desarrollo de las cabalgatas.

Idoneidad. Las reglas que se fijen deberán ser idóneas para garantizar la seguridad y bienestar de los animales y de los participantes y espectadores de las cabalgatas, así como para el buen desarrollo de esta actividad económica, recreativa y cultural.

Fomentar el buen trato animal. La cultura del buen trato animal, a través de la promoción y exaltación de las buenas prácticas, cuidados y costumbres que brindan bienestar a los equinos en sus respectivos territorios.

Respeto de los espacios públicos. La realización de cabalgatas deberá contemplar planes de conservación del espacio público, así como reglas específicas para delimitar los trayectos, horarios autorizados, señalización requerida, permisos y condiciones específicas que deban cumplir los organizadores u operadores de las cabalgatas, privilegiando en todo momento la idoneidad de los mismos y su experiencia en la materia.

Artículo 64.- Colaboración. La Nación, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, Instituto Colombiano Agropecuario (ICA), Corpoica, Ministerio de Cultura y Ministerio del Deporte, así como todos los entes equivalentes del resorte regional, departamental y municipal, contribuirán al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, investigación, desarrollo y financiación de las cabalgatas como actividad económica que fomenta a su vez la cultura, la recreación, el deporte, el empleo, la educación en la protección animal, el crecimiento económico y el turismo entre otros.

Artículo 65.- Medidas de protección animal. Las autoridades policivas y sanitarias podrán retirar temporalmente a los équidos que llegaren a presentar signos de deshidratación y herraje deficiente para recibir atención inmediata. Si resultare imposible la atención veterinaria del équido, o de presentar alteraciones comportamentales, éste será retirado definitivamente del recorrido y embarcado en el instante para ser llevado al lugar de origen establecido en la guía sanitaria de movilización interna. Para tal efecto, el organizador u operador, deberá disponer de puntos de control y decomiso. En caso de maltrato hacia el équido,

el decomiso se regirá por lo atinente a la aprehensión material preventiva contenida en el artículo 46A de la Ley 84 de 1989 y será sancionado conforme a la misma.

Artículo 66.- Tipos de cabalgatas. Para los efectos de la presente Ley, se entiende que existen los siguientes tipos de cabalgatas:

Cabalgata Oficial: Concentración de binomios que se realiza como evento oficial de un municipio o distrito y que puede estar asociada a la celebración de otros eventos o festividades culturales.

La autoridad distrital o municipal deberá garantizar la organización de esta actividad.

Cabalgata recreativa: Recorrido a manera de paseo por un grupo de binomios que disfrutan de la naturaleza, paisajes o un recorrido particular en compañía de amigos, familiares o turistas, y pueden realizarse como una actividad económica.

Cabalgata Particular: Es la promovida por un particular con un número mayor a 50 caballos y pueden buscar un beneficio privado.

Parágrafo. Toda cabalgata, podrá adoptar la modalidad de cabalgata benéfica cuando sea realizada en pro de una causa social, donde el recaudo de las ventas no tiene fines de lucro.

Artículo 67.- Reglamentación. Para garantizar la realización de las cabalgatas oficiales y particulares, los concejos distritales y municipales reglamentarán las condiciones de su organización y desarrollo. Entre ellas, se deberán seguir como mínimo las siguientes condiciones:

a. Toda cabalgata oficial que se realice dentro de los límites de su territorio se hará bajo los estándares y reglamentación dispuesta por cada entidad territorial, por las vías públicas y en los horarios autorizados, quedando prohibido cabalgar por fuera del perímetro trazado para el trayecto de la cabalgata.

b. La vestimenta de los jinetes y amazonas podrá ser alusiva a la cultura ecuestre del país y se podrá hacer uso de disfraces y trajes típicos que incentiven la cultura, siempre y cuando éstos sean respetuosos de las buenas costumbres del lugar.

c. El límite de extensión del trayecto será de 12 kilómetros (12000 metros), a lo largo de los cuales deberá existir el trazado necesario, la señalización y las medidas de salvaguarda tendientes a evitar que los binomios se salgan del trayecto, invadan los espacios de los espectadores, o existan lesiones o accidentes.

d. Deberán existir lugares de embarque y desembarque para los équidos.

e. Sólo se permitirá la participación de équidos que se encuentren en óptimas condiciones de bienestar según los términos del literal b del artículo 3° de la Ley 1774 de 2016.

f. Los organizadores deberán establecer un número determinado de puntos de control, atención e hidratación para garantizar el bienestar de los animales, los jinetes y los asistentes durante el trayecto de la cabalgata.

g. Las cabalgatas se planearán de manera tal que generen el menor impacto en la movilidad de las ciudades. Para ello, se tendrán en consideración las particularidades de cada distrito o municipio. La distancia y el trazado de la cabalgata deberán ser socializadas por el promotor u operador con las autoridades de tránsito y transporte de cada entidad territorial, para ajustar las condiciones de movilidad de la ciudad.

h. Las cabalgatas oficiales siempre deben ir acompañadas por lo menos de un funcionario del ICA, la fuerza pública y la defensa civil.

i. Horarios para las cabalgatas oficiales. La duración de las cabalgatas oficiales no podrá exceder las 6 horas, una vez iniciado el recorrido. El horario máximo para la terminación del evento, incluido el embarque de los equinos, no superará las doce de la noche del día en el que inició el evento.

Artículo 68. Vigencias y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga el artículo 64, de la Ley 916 de 2004, así como todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Este Proyecto de Ley es un desarrollo del mandato de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-666 de 2010 en el sentido de regular las riñas de gallos, las corralejas y el coleo, además de morigerar los aspectos de las actividades taurinas y reglamentar en general las diferentes prácticas con animales. Además de las actividades a las que hizo referencia la sentencia C-666 referida, por formar parte del mismo conjunto de actividades, que esta ley denomina “cultura rural y urbana popular”, se reglamentan en el sentido indicado por dicha decisión judicial, acogiendo mediante criterios legales una regulación que equilibre el deber de protección animal con las expresiones culturales.

La sentencia C-666 de 2010 de la Corte Constitucional de Colombia ha sido un referente importante en la regulación de las actividades taurinas y otras prácticas

similares, buscando un equilibrio entre la protección animal y la preservación de expresiones culturales. La Ley 916 de 2004, que regula las actividades taurinas en Colombia, ha sufrido modificaciones para reducir el daño generado por los instrumentos de lidia y hacer más eficaz la muerte del toro.

Recientemente, el Proyecto de Ley 007 de 2022 Cámara "Por el cual se eliminan las prácticas taurinas en el territorio nacional y se dictan otras disposiciones" fue objeto de audiencias públicas en Cali, Bogotá y Manizales, donde se escucharon diferentes puntos de vista de los sectores interesados. Sin embargo, el proyecto fue archivado en la plenaria de la Cámara, en atención a las observaciones populares y al compromiso de los autores de este Proyecto de Ley de presentar una nueva propuesta que busque la morigeración de las prácticas taurinas y otros espectáculos similares.

Las prácticas con animales en Colombia tienen un impacto económico significativo, generando ingresos a través de impuestos y contribuyendo al empleo en las ciudades principales y de la ruralidad donde estas se llevan a cabo. Sin embargo, también son objeto de controversia debido a preocupaciones por el bienestar animal asociado a estas prácticas. La regulación de las actividades taurinas en Colombia busca encontrar un equilibrio entre la protección animal y la preservación de expresiones culturales, buscando soluciones que satisfagan a todas las partes involucradas.

La industria de los gallos finos en Colombia es una actividad económica que ha ganado terreno en los últimos años. Según las estadísticas, hay presencia de estas aves de combate en el 98% de los municipios del país, lo que significa que este sector tiene una presencia significativa en la economía local y nacional.

Con más de 7.700 galleras y 27.500 gallerías en el país, se estima que existen aproximadamente 6.5 millones de animales en esta industria. Estas cifras son impresionantes y tienen un impacto significativo en la economía colombiana. Además, los datos indican que hay 125.000 empleos directos relacionados con esta actividad económica, lo que representa un promedio de 4.5 empleados por gallería. Además, hay 165.000 empleos indirectos en la cadena productiva, veterinarios, transporte, galleras, entre otros.

El costo de empleados directos e indirectos se estima en \$195.000.000.000 y \$115.000.000.000 respectivamente. En otras palabras, la industria de los gallos finos representa un gasto anual de \$310.000.000.000 en empleados directos e indirectos.

La alimentación de estas aves es uno de los mayores costos para los criadores de gallos finos. Cada animal consume 70 gramos de maíz al día y una mezcla de alverja, lenteja, trigo, sorgo, zanahoria y guayaba en una porción de 21 gramos al día. Esto significa que los 6.5 millones de animales consumen 13.650 toneladas mensuales de maíz, que equivale a un gasto de \$27.300.000.000,

además de otras 4.095 toneladas mensuales en otros insumos de alimentación con un gasto de \$11.056.500.000.

En total, la industria de los gallos finos en Colombia representa un gasto anual de \$460.278.000.000 en alimentación de las aves.

Es importante destacar que esta actividad económica es altamente regulada por las autoridades gubernamentales. Las galleras y gallerías deben cumplir con normas y requisitos específicos para operar, incluyendo la inspección veterinaria y el registro de todas las aves. Además, el bienestar animal es una preocupación constante para los criadores de gallos finos, y deben cumplir con estándares específicos para garantizar que los animales sean tratados de manera ética y humanitaria.

En conclusión, la industria de los gallos finos en Colombia es una actividad económica significativa que genera empleo directo e indirecto y tiene un impacto económico importante. La presencia de gallos finos en casi todos los municipios del país es un indicador de su relevancia en la economía local y nacional. Los datos proporcionados indican que el gasto anual en empleados directos e indirectos y alimentación de las aves es sumamente alto. Esta actividad económica está altamente regulada y debe cumplir con normas específicas para garantizar el bienestar animal y la calidad de la industria en general.

Así mismo, es menester mencionar la relevancia y el arraigo cultural que dichas actividades rurales y urbano populares representan para los colombianos. En Colombia, las actividades rurales y urbanas populares son una parte fundamental del arraigo cultural para muchas comunidades en todo el país. Estas actividades culturales incluyen festivales (Taurinos, de coleo, de corralejas y de riñas de gallos) como también, bailes tradicionales, la producción de artesanías y textiles, entre muchas otras. Además de ser una parte importante de la identidad cultural, estas actividades también son una fuente crucial de ingresos para muchas familias en todo el país.

Para miles de colombianos, estas actividades culturales son su principal fuente de ingresos. Por ejemplo, en comunidades rurales, las practicas con animales son una fuente de alimento y de ingresos económicos para muchas personas. lo tanto, la preservación y promoción de estas actividades culturales es esencial para garantizar el sustento económico de familias en todo el país.

Además de su importancia económica, la preservación de la cultura es esencial para mantener la identidad y la historia de una sociedad. Las actividades culturales ayudan a mantener viva la memoria colectiva de una comunidad y a transmitir su patrimonio cultural de generación en generación. Al mantener estas actividades culturales, se garantiza que las generaciones futuras puedan conocer y experimentar su herencia cultural, lo que les permite mantener un sentido de pertenencia y conexión con su comunidad.

En este sentido, la preservación de la cultura no solo es importante para el bienestar económico de las familias, sino también para el bienestar emocional y cultural de toda la sociedad. Al mantener y promover estas actividades culturales, se contribuye a la diversidad cultural y se fomenta la inclusión y la tolerancia en la sociedad.

Las actividades culturales rurales y urbanas populares son una parte fundamental del arraigo cultural de comunidades en Colombia. La importancia de estas actividades radica en su papel en la economía de diferentes familias, así como en su capacidad para preservar la identidad cultural y la historia de una sociedad. Por lo tanto, es esencial preservar y promover estas actividades culturales para garantizar un futuro próspero y diverso para todas las comunidades en Colombia.

En Colombia, en los últimos años ha surgido una ideología que promueve la protección de los animales, sin embargo, algunos sectores argumentan que esta ideología va más allá de la conservación ambiental y busca equiparar el tratamiento de los animales con el de las personas, eliminando cualquier distinción entre ambos. Esta postura, denominada "especismo" o "antropocentrismo", ha generado controversia, ya que algunos consideran que va en contra de la naturaleza del ser humano.

Se espera que el ser humano elimine todo estrés y sufrimiento de los animales, partiendo de la premisa equivocada según la cual el estrés y el sufrimiento no existen en la naturaleza. Nada más alejado de la realidad: en la naturaleza los seres vivos están en permanente estado de alerta, los animales de presa ante cualquier signo de la presencia de un animal depredador, y estos y los animales depredadores, carroñeros y descomponedores en permanente búsqueda de comida y agua. En la naturaleza la excepción son los momentos de sosiego. Los animales silvestres no se mueren acompañados de intervención humana, no mueren con equipos médicos de alta tecnología. Se mueren de sed y hambre cuando ya no pueden procurarse su sustento por vejez, enfermedad o accidente, y con frecuencia deben soportar mientras otros animales empiezan a comérselos cuando aún están vivos, pero ya no pueden defenderse o huir.

La meta ulterior de la ideología animalista es que el ser humano deje de tener interacción con el resto del mundo animal. No es sólo que deje de usar animales en espectáculos o faenas de trabajo, sino que se pretende además que se deje de comer proteína animal, de usar animales en investigación científica o de tener mascotas o las tenga en las condiciones que ellos postulan o quieren imponer, tales como castradas o vestidas como seres humanos.

En el movimiento animalista, algunas posturas argumentan que los animales tienen derechos y que, por lo tanto, no se debería sacrificar a un perro enfermo para abreviar su sufrimiento. Además, algunos defensores de los derechos animales consideran que las mascotas pueden ser una forma de explotación animal y aspiran a promover medidas que protejan a los animales de compañía.

Asimismo, en el movimiento animalista también existen corrientes que promueven el veganismo, y buscan concienciar sobre los beneficios de una dieta basada en plantas para los seres humanos y los animales imponiendo así sus ideales sobre la población.

Cualquiera que contemple por un minuto la utopía animalista se da cuenta que el animalismo implica la muerte de muchísimos animales. Cualquier especie que haya sido domesticada y seleccionada por el ser humano a través del tiempo, que no puede sobrevivir sin su cuidado, está condenada a desaparecer.

Sobra decir que cada individuo tiene derecho a tener las creencias que más le gusten, y el animalismo no es una excepción. Si una persona prefiere llevar una dieta vegana y abstenerse de tener relación alguna con los animales está en su derecho, del mismo modo que está en su derecho de predicar sus preferencias.

Tiene derecho incluso a ser “medio animalista”, buscando la prohibición de las actividades con animales que no le gusten, pero defendiendo sin lógica las que sí le gusten. Lo que es inaceptable es que esa persona pretenda imponerle sus preferencias al conjunto de la sociedad.

Sabiendo que tratar de imponer su agenda de forma repentina generaría rechazo universal, los animalistas han optado por dividir y conquistar. De ese modo han embestido a la fiesta brava de forma repetida e infructuosa desde hace más de una década, pero ya se asoman a otras actividades, como, las peleas de gallos, las corralejas, las cabalgatas y el coleo.

1- Objeto del proyecto. Por los motivos expuestos, los perseguidos por el animalismo piden de forma conjunta el amparo de una ley que los regule y los proteja.

Esta ley es un desarrollo del mandato de la Corte Constitucional contenido en la sentencia C-666 de 2010 en el sentido de regular las riñas de gallos, las corralejas y el coleo, además de morigerar los aspectos de las actividades taurinas que más impresionan al público. Por ese motivo se introducen modificaciones al reglamento taurino, la Ley 916 de 2004, de forma que se reduce el tamaño de los instrumentos de lidia para causar menores heridas al toro y se hace más eficaz la muerte, abreviándola, pero evitando la pantomima de prohibir su muerte en el ruedo, a sabiendas de que esta sobrevendrá de todos modos una vez salga el toro.

Además de las actividades a las que hizo referencia la sentencia C-666 referida, por formar parte del mismo conjunto de actividades, que esta ley denomina “cultura rural” y urbana popular, se reglamentan en el sentido indicado por dicha decisión judicial, acogiendo mediante criterios legales una regulación que equilibre el deber de protección animal con las expresiones culturales.

Como desarrollo del mandato de la Corte Constitucional, el texto de esta ley es el resultado de la ponderación y armonización del deber de protección de los animales, que la misma Corte ha establecido por vía de interpretación de los artículos 1 y 94 de la Constitución en conjunto con los artículos que conforman lo que la Corte ha denominado “Constitución Ecológica”, con otras disposiciones constitucionales expresas, tales como el reconocimiento y la protección de la diversidad cultural (art. 7) y la protección de las riquezas culturales y naturales (art. 8), ambos con jerarquía de principios fundamentales de la Constitución, así como el derecho a no ser discriminado por razones de opinión filosófica (art. 13), el libre desarrollo de la personalidad (art. 16), la libertad de conciencia (art. 18), el derecho al trabajo (art. 25) y la libertad de escoger profesión u oficio (art. 26), artículos estos con jerarquía de derechos fundamentales, que la misma Corte en la sentencia referida (p. 43) define como “el principal insumo para el concepto de persona dentro del Estado constitucional, pues a partir del contenido de los derechos fundamentales es que se puede fundar gran parte de las garantías que el Estado [social] debe reconocer a los integrantes de la sociedad”.

También es fruto de la ponderación y armonización del deber referido de protección de los animales con los artículos 70 (acceso a la cultura e igualdad y dignidad de todas las culturas del país) y 71 (libertad de expresión artística), ambas con jerarquía de derechos sociales, económicos y culturales, y 333 (libertad económica y de iniciativa privada) de la Constitución.

2- Antecedentes generales. La Ley 84 de 1989 “Estatuto Nacional de Protección de los Animales” estableció las reglas que rigen la protección de los animales en Colombia. En sus artículos 7, 8 y 9 estableció las excepciones a dichas reglas, entre las cuales se encuentran las actividades que en este proyecto de ley se reglamentan.

La Ley 916 de 2004 “Reglamento Nacional Taurino”, norma posterior y específica a la Ley 84 de 1989, estableció las reglas que rigen la fiesta brava en Colombia.

En el 2005 la Corte Constitucional, mediante sentencia C-1192, se pronunció sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el Reglamento Nacional Taurino, rechazando las pretensiones de la demanda y estableciendo de forma clara y reiterada que las actividades taurinas son actividades culturales.

En el 2006 la Corte Constitucional emitió la sentencia C-367, en la cual se pronunció sobre el acceso de menores de edad a las corridas de toros, confirmando el derecho de los niños a asistir a corridas de toros y a ser toreros. Sobre el mismo tema ya se había pronunciado en el mismo sentido en la sentencia C-1192 antes referida.

En 2009 el Congreso expidió la Ley 1279 que declara que las corralejas de Sincelejo son patrimonio cultural de Colombia.

En 2010 la Corte Constitucional emitió la sentencia C-666, pronunciándose sobre una demanda de inconstitucionalidad contra el art. 7 de la Ley 84 de 1989, mencionada arriba. En la sentencia la Corte rechaza la petición del demandante, confirmando que las actividades contempladas en el art. 7 de dicha ley son constitucionales. Contrario a lo que aducen los animalistas, NO prohibió las actividades taurinas, sino que se limitó a establecer las reglas dentro de las cuales las mismas se deben ejercer.

Las reglas que fija la sentencia C-666 se refieren exclusivamente a la ponderación o armonización entre el deber de protección a los animales (por vía de interpretación del concepto de dignidad humana de los artículos 1 y 94) y la protección de las actividades culturales contenidas en los artículos 7, 8, 70 y 71 de la Constitución, en la medida en que la misma sentencia, reiterando sentencias anteriores, y en especial la C-1192 de 2005, define como culturales las actividades contempladas en el art. 7 referido. La sentencia C-666 no pondera ni armoniza el deber de protección a los animales con otros derechos constitucionales distintos a los derechos culturales de los artículos 7, 8, 70 y 71.

En relación con la protección a los animales manifiesta que “En relación con su protección, la manifestación concreta de esta posición se hace a partir de dos perspectivas: la de fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies; y la de fauna a la cual se debe proteger del padecimiento, maltrato y crueldad sin justificación legítima.” El resto de la sentencia se refiere a la segunda categoría, sin mencionar la primera.

Tampoco hace referencia a aquellas especies cuya existencia depende del ser humano por no poder sobrevivir de manera autónoma, ya sea porque son producto de la selección genética a través de los siglos o por depender de hábitats que sin la intervención del ser humano se dedicarían a las actividades agropecuarias o a la urbanización.

El concepto de dignidad del ser humano no puede desentenderse de estas categorías. Una prohibición de actividades que involucren especies cuya existencia depende del ser humano conlleva la posible extinción de esas especies, y en todo caso el sacrificio masivo de muchos de sus especímenes, lo cual va en contravía directa del deber de protección de los animales que impone la dignidad del ser humano, como se deriva de la interpretación de la Corte.

Del mismo modo, la fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies, que la sentencia C-666 menciona pero respecto de la cual no se pronuncia, también requiere y se beneficia de la intervención humana para proteger a las especies nativas de especies invasoras, para controlar poblaciones que puedan exceder la capacidad de carga de un hábitat específico, para sacrificar especímenes portadores de enfermedades que puedan contagiar a los demás individuos de la especie o de otras especies que convivan con esta, incluidos los humanos, para darles una muerte más expedita que el envenenamiento cuando se convierten en plagas, y

para fomentar la reproducción de una especie en muchos ambientes diferentes que permitan una variedad genética suficiente que permita combatir la endogamia de manadas aisladas o reducidas. Asumir esta responsabilidad es un desarrollo forzoso del deber de protección de los animales que impone la dignidad del ser humano.

Con posterioridad a la sentencia C-666 referida la Corte Constitucional ha resuelto una demanda adicional contra el Reglamento Nacional Taurino (sentencia C-889 de 2012), que se relaciona con las facultades de las entidades territoriales, confirmando las disposiciones del Reglamento, y la tutela T-296 de 2013, en la que ampara los derechos de la Corporación Taurina de Bogotá y ordena la restitución de la Plaza de Toros de Santamaría para la celebración de espectáculos taurinos.

En 2016 expidió la sentencia C-467 en la que rechazó una demanda de inconstitucionalidad contra unas expresiones del Código Civil, confirmando que los animales son bienes muebles. También en 2016 se expidió la ley 1774, que castiga el maltrato animal.

Hay adicionalmente la sentencia C-041 de 2017 que fue luego anulada por el auto A547 de 2018 y la sentencia T-121 de 2017 que fue luego anulada por el auto A031 de 2018. La sentencia SU-056 de 2018 se pronunció sobre la convocatoria de una consulta popular sobre el tema taurino, decretando la violación del debido proceso al convocar dicha consulta por existir sobre la materia precedente constitucional.

En 2019 expide la sentencia C-133, en respuesta a una demanda contra el parágrafo 3 del artículo 5 de la ley 1774 de 2016, rechazando la solicitud de inconstitucionalidad por cosa juzgada. El parágrafo referido exceptúa de las penas de la Ley 1774 las actividades contempladas en el artículo 7 del Estatuto Nacional de Protección de los Animales.

Adicionalmente a los sucesivos intentos de los animalistas para hacer prohibir las corridas de toros y otras actividades en la Corte Constitucional, desde el año 2017 han venido presentando iniciativas legislativas, como el proyecto de ley número 271 de 2017 Cámara y 216 de 2018 Senado y el proyecto de ley número 064 Cámara de Representantes, que han buscado modificar la excepción prevista en el artículo 7 de la Ley 84 de 1989, para prohibir las prácticas taurinas en el país. En el año 2020 se volvió a radicar esta iniciativa, proyecto de Ley 410 de 2020.

Todos estos proyectos han sido archivados por no contar con el respaldo popular que requiere la actividad legislativa. En 2022 se radicaron los proyectos 3, 7 y 8 de Cámara y 085 de Senado. Ninguno de estos proyectos hace la ponderación y armonización que la Corte Constitucional dispuso en la sentencia C-666, ni en relación con el ejercicio de una actividad cultural, ni en relación con ninguno de

los otros derechos que hemos enumerado en esta exposición de motivos. El proyecto 7 de Cámara fue archivado por decisión de la Plenaria de la Cámara de Representantes el 1 de noviembre de 2022.

En su lucha por la protección de los derechos de los animales, algunos defensores han utilizado diversas estrategias, incluyendo el activismo judicial y los intentos de persuasión ante las autoridades legislativas. Sin embargo, también se han presentado casos en los que se ha dado lugar a la interrupción arbitraria de actividades por parte de administraciones locales y departamentales, así como actos violentos por parte de algunos activistas.

En este momento está vigente el Acuerdo Distrital 767 de 2020 que reglamenta las corridas de toros en Bogotá, en contradicción abierta de la Ley 916 de 2004, con el agravante de que se le entrega a la Administración Distrital con el rótulo de cultura ciudadana, la atribución de velar por la promoción de ejercicios de autorregulación y acciones colectivas para rechazar de manera no violenta, las prácticas taurinas.

Con estas medidas administrativas de corte arbitrario lo que vemos es la institucionalización de una política pública promovida por esos sectores ideológicos, que da una autorización normativa para que colectivos partidarios de su ideología, reprobren las prácticas taurinas, so pretexto de rechazarlas de manera no violenta, como si en la práctica ellos tuvieran el control de los desmanes que llegaran a sucederse por causa de este activismo. Es así como muchos consideran que la falta de público y de interés por la afición llevó a su desaparición de plazas de toros como las de Medellín y Cartagena. Sin embargo, esto no es cierto.

La verdadera razón detrás del fin de las corridas de toros en estas plazas no fue por falta de interés del público, sino por actos administrativos arbitrarios que contradijeron la jurisprudencia colombiana y la ley. En 2017, la Corte Constitucional dictaminó que la tauromaquia es una práctica legal y cultural protegida por la Constitución, pero con ciertas restricciones. Sin embargo, a pesar de esta sentencia, las alcaldías de Medellín y Cartagena emitieron decretos que prohibían la realización de corridas de toros, contradiciendo la jurisprudencia del alto tribunal.

Esta medida generó una gran controversia, ya que fue vista como una imposición política por parte de los gobiernos locales, sin tener en cuenta la voluntad de la ciudadanía y los derechos culturales de los toreros y aficionados.

En resumen, la falta de público y de interés no fue la causa principal de la desaparición de las corridas de toros en Medellín y Cartagena, sino la imposición de actos administrativos arbitrarios que contradijeron la jurisprudencia colombiana y que afectaron los derechos culturales de los ciudadanos.

Pero además, a través de las condiciones que se crearon en dicho acuerdo ningún empresario ha podido ofertar una temporada taurina en la capital porque las consideraciones de la licitación son manifiestamente contrarias a derecho, y en el pasado es un hecho notorio que diversas administraciones han buscado pretextos para impedir la realización de corridas en Bogotá.

La asamblea de Antioquia ha intentado restringir las corralejas y cada vez que un alcalde anuncia la realización de corridas o corralejas le llueven oficios de animalistas militantes que alegan con falsedad flagrante que estas actividades están prohibidas.

Esta persecución sistemática a una actividad legal ha causado una merma en la cantidad de aficionados, que deben estar dispuestos a arriesgarse físicamente para satisfacer sus derechos constitucionales, que incluyen el acceso a la cultura además de otros que hemos mencionado arriba. Esta merma por temor se ha visto no sólo en Bogotá, sino en Medellín, Cali, Manizales y otras plazas, en donde resulta impredecible la repetición de los hechos perpetuados en la Santamaria de Bogotá en el 2017

En los años que lleva la persecución, los animalistas han convertido a quienes participan de la cultura rural y urbana popular en una minoría discriminada y perseguida que requiere de protección legal.

3- Justificación del proyecto de ley.

La avalancha de demandas constitucionales infructuosas, de proyectos de ley sin apoyo popular, del uso de las vías de hecho y de arbitrariedades por parte de las administraciones departamentales y municipales hacen evidente la persecución de los animalistas a la cultura rural.

Contrario a lo dispuesto en la sentencia C-666, no han buscado morigerar ni reglamentar, y aceptan únicamente la prohibición total de las mismas. Se hace indispensable, por lo tanto, atender la solicitud de quienes desempeñan estas actividades, manifestada en numerosas reuniones a nivel regional que se han celebrado con motivo de conocer la opinión de los afectados por los proyectos de ley 007 de 2022 de Cámara (y que aún se encuentran pendientes de realización dentro del trámite del proyecto 085 de 2022 de Senado), así como en las firmas recolectadas por interesados, que suman más de 7.400 entre físicas y digitales. Es en ese sentido que se plantea el proyecto de ley que aquí se presenta.

3.1 Normativa.

En Colombia las actividades que contempla el presente proyecto son legales. Han sido reconocidas así por diversas disposiciones, y no hay disposición alguna que las prohíba. No se pretende derogar norma alguna de forma distinta a los

cambios que se introducen en el Reglamento Taurino con el fin de proteger las actividades objeto de esta ley.

3.2 Jurisprudenciales.

Algunas de las actividades objeto de la presente ley han sido acusadas repetidas veces ante la Corte Constitucional, la cual ha confirmado reiteradamente su exequibilidad, estableciendo tan sólo ciertas limitaciones en cuanto la armonización y ponderación de estas con los artículos 7, 8, 70 y 71 de la Constitución. Muy importante es tener en cuenta que no existe pronunciamiento jurisprudencial alguno en relación con la armonización y ponderación entre el deber de protección de los animales y los demás derechos constitucionales que aquí se han citado, verbigracia los contemplados en los artículos 13, 16, 18, 25, 26 y 333. Tampoco existe pronunciamiento en relación con la fauna protegida en virtud del mantenimiento de la biodiversidad y el equilibrio natural de las especies ni con aquellas especies cuya existencia depende del ser humano por no poder sobrevivir de manera autónoma.

A través de la Ley 916 de 2004, el legislador declaró a los espectáculos taurinos como una expresión artística del ser humano, norma que fue estudiada por el máximo tribunal Constitucional y declarada exequible en sentencia 1192 de 2005 donde señaló:

“10. Los artículos 7°, 8°, 70 y 71 de la Constitución Política disponen que la cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad, que el Estado reconoce y protege las riquezas culturales y la diversidad étnica y cultural de la Nación, al tiempo que debe promover por el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, garantizando la libertad en el desarrollo de las expresiones artísticas.

*En términos constitucionales, **Los grupos humanos que por sus características culturales no se ajustan a las creencias, costumbres y parámetros sociales propios de la mayoría o difieren de los gustos y anhelos de ésta, tienen derecho constitucional al reconocimiento de sus diferencias con fundamento en los principios de dignidad humana (Preámbulo y C.P. art. 1°), pluralismo (C.P art. 1°) y protección de las minorías (C.P. arts. 1° y 7), así como en los derechos fundamentales a la identidad personal y al libre desarrollo de la personalidad (C.P. art. 16).***

11. En atención al reconocimiento de la citada diversidad y en aras de promover e impulsar el acceso a las tradiciones culturales y artísticas que identifican a los distintos sectores de la población, la Constitución Política en los artículos 70, 71 y 150 le asigna al legislador la atribución de señalar qué actividades son consideradas como expresión artística y cuáles de ellas -en concreto- merecen un reconocimiento especial del Estado[27]. En ejercicio de dicha potestad, y teniendo en cuenta la facultad que le asiste al propio legislador de regular la libertad de escoger profesión, arte u oficio (C.P. art. 26), es claro que a través de

ley pueden establecerse no sólo requisitos de formación académica para ejercer una determinada actividad artística y cultural, sino también exigirse títulos de idoneidad, en la medida en que el interés general y los riesgos sociales que involucran su desarrollo, lo hagan estrictamente necesario.

(...)

14. A juicio de esta Corporación, las corridas de toros y en general los espectáculos taurinos, corresponden a una manifestación viva de la tradición espiritual e histórica de los pueblos iberoamericanos, como lo es Colombia, y por lo mismo, forma parte del patrimonio intangible de nuestra cultura, especialmente protegida por la Constitución (C.P. arts. 70 y 71), que como tal puede ser definida y regulada por el legislador”

Lo anterior encuentra protección constitucional en el artículo 27-1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que determina: *“Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten”*; el artículo 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Ley 74 de 1968), consagra que: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a: a) Participar en la vida cultural”*, la Ley 397 de 1997 que señala en su artículo 4: *“El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular”*

En conclusión, de este punto y como abundante jurisprudencia constitucional lo ha reiterado *“La Tauromaquia y el espectáculo taurino como forma de expresión artística, en la ley y la jurisprudencia (...) es una posición jurídica protegida por el derecho a la libre expresión artística, como un derecho constitucional de libertad contenido en los artículos 20 y 71 de la Carta Política”*.

Por su parte el artículo 7 de la Ley 84 de 1989 estableció una excepción a la presunción legal a algunos hechos señalados dañinos y de actos de crueldad con los animales para ciertas prácticas culturales:

“Artículo 7. Quedan exceptuados de los expuestos en el inciso 1o. y en los literales a), d), e), f) y g) del artículo anterior, el rejoneo, coleo, las corridas de toros, novilladas, corralejas, becerradas y tientas, así como las riñas de gallos y los procedimientos utilizados en estos espectáculos.”

El anterior artículo fue revisado por la Corte en sentencia C-666 de 2010 declarándolo condicionalmente exequible al encontrar constitucionalmente admisible el espectáculo taurino, en el siguiente sentido resolvió:

*“Declarar **EXEQUIBLE** el artículo 7° de la Ley 84 de 1989 “por la cual se adopta el estatuto nacional de protección de los animales y se crean unas contravenciones y se regula lo referente a su procedimiento y competencia”, en el entendido:*

1. *Que la excepción allí planteada permite, hasta determinación legislativa en contrario, si ello llegare a ocurrir, la práctica de las actividades de entretenimiento y de expresión cultural con animales allí contenidas, siempre y cuando se entienda que estos deben, en todo caso, recibir protección especial contra el sufrimiento y el dolor durante el transcurso de esas actividades. En particular, la excepción del artículo 7 de la ley 84 de 1989 permite la continuación de expresiones humanas culturales y de entretenimiento con animales, siempre y cuando se eliminen o morigeren en el futuro las conductas especialmente crueles contra ellos en un proceso de adecuación entre expresiones culturales y deberes de protección a la fauna. 2) Que únicamente podrán desarrollarse en aquellos municipios o distritos en los que las mismas sean manifestación de una tradición regular, periódica e ininterrumpida y que por tanto su realización responda a cierta periodicidad; 3) que sólo podrán desarrollarse en aquellas ocasiones en las que usualmente se han realizado en los respectivos municipios o distritos en que estén autorizadas; 4) que sean estas las únicas actividades que pueden ser excepcionadas del cumplimiento del deber constitucional de protección a los animales; y 5) que las autoridades municipales en ningún caso podrán destinar dinero público a la construcción de instalaciones para la realización exclusiva de estas actividades”.*

En ese sentido, es importante resaltar que, como lo señaló mas adelante la misma sentencia: *“La conclusión fundamental de la sentencia C-666 de 2010, es que la tauromaquia es una actividad compatible con la Constitución cuando se realiza de acuerdo con los condicionamientos plasmados por la Corte en la parte resolutive. Como fácilmente se verifica al analizar estas condiciones para su realización, bajo ninguna circunstancia se contempló la eliminación del tercer tercio de la corrida; más bien, se establecieron los condicionamientos, como medidas dirigidas a compatibilizar la tauromaquia con el deber de protección animal.”*

1. *Derechos amenazados con la prohibición de las practicas taurinas.*

Como se evidenció en la relatoría de las audiencias públicas que se celebraron en el marco de la subcomisión creada para este proyecto de ley, existe un amplio sector que se vería impactado con una prohibición, la cadena incluye: restaurantes, sastres, artesanos, músicos, monosabios, novilleros, toreros, picadores, mozos de espadas, ganaderías de toros bravos, sus propietarios y sus empleados, las escuelas taurinas, realizadores de eventos y

sus empleados, logísticos, transportadores, sector turístico, sindicatos, peñas taurinas y sus empleados, veterinarios, zootecnistas, periodistas y cronistas taurinos, fotógrafos taurinos, frigoríficos, carniceros, entre otros.

Ante estos el legislador se encuentra con las siguientes problemáticas si plantea continuar con una prohibición total del espectáculo taurino:

.Protección de su derecho al libre desarrollo de la personalidad (Art. 16 C.P.) en cuanto la elección de muchos ha sido dedicar su vida, profesión o gusto a estas prácticas taurinas comoquiera que no es una actividad ilícita ni prohibida.

i. Protección de su derecho al trabajo y garantía de estabilidad en el empleo. (Preámbulo, Art. 1,25 y 53 C.P.) y Garantía de la libertad de elección de oficio. (Art. 26 C.P.) El derecho al trabajo goza de una especial protección del Estado, así mismo toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas; son miles de personas que su vocación, identidad o sueño se encuentra en uno de los oficios que hace parte de la cadena productiva y económica de este sector taurino y dado que no es una actividad que haya estado prohibida ni es ilegal han creado un proyecto de vida en torno a su actividad económica que se vería totalmente frustrada si esta es prohibida y por tanto trunca su estabilidad y expectativa laboral.

El proyecto de ley no plantea condiciones que respondan a criterios de razonabilidad y justicia para plantearle a un trabajador, experto en su oficio, que a lo que ha dedicado toda su vida repentinamente no podrá ejercerlo y que le tocará desarrollar otras habilidades que le permitan subsistir; no es razonable no plantear un periodo de transición intergeneracional que permita prever la prohibición de esta práctica para que desde temprana edad se pueda advertir su inviabilidad para escogerla como oficio. Prohibirles su trabajo en estos momentos, cuando siempre han partido de la buena fe de que es una práctica jurídicamente permitida es injusto en cuanto, relacionado con otras personas, deberán reiniciar su actividad laboral en desventaja de condiciones de edad, fuerza, capital, profesionalismo, condiciones de mercado y libertad.

iii. Protección de su derecho al mínimo vital y las condiciones de existencia de todas las personas que se dedican a las actividades antes mencionadas. (Preámbulo Art. 2,11 C.P.) Se hace de suma importancia establecer de qué vivirían estas personas que ven su actividad económica truncada en razón a la prohibición, cuáles garantías reales existen para reiniciar una nueva actividad laboral que le permita contar con la misma cantidad y calidad de ingresos que recibían y qué posibilidades reales tienen de mantener su nivel de vida sin verlo afectado en la consolidación de una nueva vocación laboral.

iv. Protección de su derecho a la libertad de conciencia. (Art. 18 C.P.) y Protección de su derecho a la libertad de expresión. (Art. 20 C.P.) Dado que censuran la práctica de sus convicciones y creencias culturales y tradicionales en detrimento de su identidad, teniendo en cuenta que ha sido una actividad totalmente

permitida, es decir no ha habido una ilegalidad que invalide la formación de su credo para que este sea censurado o reprochado y se le prohíba de un momento para otro su manera de pensar y manifestarlo.

- v. Protección de su derecho a la libertad de asociación (Art. 38 y 39 C.P.). Como parte de la natural identificación que muchos tienen respecto a este asunto, así como las asociaciones laborales que se han creado alrededor de estas prácticas (sindicatos), el prohibirlas ataca directamente la consolidación de estos sectores haciendo inane su capacidad para actuar.

- vi. Protección de su derecho a la Igualdad. (Art. 13 C.P.) Pues se elimina una de las prácticas exceptuadas por la legislación – art. 7 Ley 84 de 1989 - y no otras que también podrían serlo bajo los mismos criterios que se argumentan en el proyecto de ley.

- vii. Protección de su derecho a la garantía de la confianza legítima hacia el Estado que protege estas actividades tradicionales, pues de buena fe los ciudadanos consolidaron la expectativa de que una actividad que ha sido abiertamente protegida, promovida y regulada por el Estado permanecería como permitida sin que de un momento a otro y en vulneración de los derechos aquí mencionados, sin ningún tipo de consideración razonable sobre los efectos y transiciones culturales que se podrían aplicar, fuera prohibida.

- viii. La protección y garantía de la diversidad de identidad cultural (Art. 1, 2, 7, 8, C.P. entre otros). Ya bastante se ha explicado aquí para entender que la cosmovisión de muchas personas ha adoptado esta práctica como una tradición que hace parte de su cultura y se identifica con ello.

- ix. La garantía de un Estado multicultural y pluralista (Art. Preámbulo Art. 1, 2 C.P.). Como garantía de que no se impondrán creencias y se respetara la diversidad identitaria propia de cada ser humano como es el reconocimiento de la práctica taurina como parte de una tradición cultural.

- x. Protección a la familia (Art. 42 C.P.), a la mujer cabeza de familia (Art. 43 C.P.) y protección de personas de tercera edad (Art. 46 C.P) esto ya que gran parte de personas que viven o se sostienen económicamente directa o indirectamente de lo que hace parte de la cadena de producción de estas prácticas se encuentran en alguna de estas situaciones y su actividad llega a representar su único sustento o el de su familia y la normatividad plantea ni garantiza otra manera efectiva de suplir sus necesidades.

Sumado a lo anterior, el legislador también encuentra una tensión fiscal como es cubrir los recursos que la administración recoge por la realización de estas prácticas que congregan a miles de personas y que se destinan principalmente al sector salud, el impacto del movimiento turístico al sector comercial, la autonomía territorial de departamentos, capitales y municipios en los que existe una tradición cultural y hasta una declaración legal y ni hablar del desempleo que en razón a su prohibición se maneja.

Como se mencionaba al inicio, si bien es cierta la existencia de una moderación constitucional por parte de la Corte Constitucional en la tensión existente entre el derecho a las expresiones culturales y la protección animal también es cierto que ni aún la Corte optó por la prohibición total de estas prácticas y sin embargo fue reiterativa en indicar que su materia de estudio se limitaba a la protección animal en ponderación con el derecho a la protección cultural, por lo que cualquier otra tensión que se generara con el derecho de la protección animal debía ser adecuadamente ponderado por la autoridad competente para no incurrir en arbitrariedades ni en la vulneración de otros derechos reconocidos. La misma sentencia C-666 de 2010 indica:

*“En cuanto deber constitucional, y por consiguiente mandato abstracto, la protección que se debe a los animales resulta una norma de obligatoria aplicación por parte de los operadores jurídicos y de los ciudadanos en general. **Sin embargo, al igual que ocurre con las otras normas que tienen una estructura principal, este deber en sus aplicaciones concretas es susceptible de entrar en contradicción con otras normas, también de origen o rango constitucional, lo que obligará a realizar ejercicios de armonización en concreto con los otros valores, principios, deberes y derechos constitucionales que en un determinado caso pueden encontrarse en pugna con el deber de protección animal.**”*

*Es esta la razón para que en el ordenamiento jurídico sea posible identificar normas infra-constitucionales que constituyen hipótesis de limitación al deber de protección animal. **Debe recalarse, como se hizo en el numeral anterior, que cada una de estas limitaciones debe tener una justificación válida en términos constitucionales, es decir, debe ser el resultado de un ejercicio de armonización en concreto de valores, principios, derechos, deberes u otros bienes constitucionalmente relevantes que exijan morigerar o limitar el deber de protección animal en determinadas situaciones.**”*

Este es la tarea que hoy se demanda del legislador; ningún derecho para el ser humano es absoluto, mucho menos, puede pretender esta Corporación poder configurar derechos absolutos para los animales como si estos estuvieran en una mejor posición en la creación que el mismo hombre.

Lo correcto es que el principio de bienestar animal ceda ante aquellos valores superiores que dignifican al ser humano y es deber del Estado asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el

conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo.

Ante un proyecto de ley como el que se debate es preciso traer a colación lo reiterado por la Corte Constitucional frente al modelo político adoptado en la Carta de 1991:

“En este nuevo modelo, el Estado tiene la especial misión de garantizar que todas las formas de ver el mundo puedan coexistir pacíficamente, labor que no deja de ser conflictiva, pues estas concepciones muchas veces son antagónicas e incluso incompatibles con los presupuestos que él mismo ha elegido para garantizar la convivencia.

(...)

*En otras palabras, aún siendo clara la dificultad para entender algunas culturas desde una óptica que se define como universal, **el Estado tiene que hacer compatible su deber de preservar la convivencia pacífica dentro de su territorio, garantizando los derechos de sus asociados en tanto ciudadanos, con el reconocimiento de sus necesidades particulares, como miembros de grupos culturales distintos. En esta tarea, además, le está vedado imponer una concepción del mundo particular, así la vea como valiosa, porque tal actitud atentaría contra el principio de respeto a la diversidad étnica y cultural y contra el trato igualitario para las diferentes culturas, que el mismo ha reconocido.***”

Cabe destacar que aun cuando esta subcomisión reconoce que es necesaria una armonización jurídica entre la protección animal y los demás derechos en tensión, es necesario que responsablemente el legislador establezca una normatividad razonable y justa para llevarla a cabo sin frustrar o destruir repentinamente la vida de miles de personas que dependen del sector, pues la persona humana es el fin último del derecho y por tanto de la actividad legislativa.

Por lo anterior se planteará una salida jurídica a este debate que permita realizar un proceso cuidadoso que permita la transición justa y razonable hacia un modelo diferente que cumpla con las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional

3.3 Internacionales.

Las actividades que se regulan mediante la presente ley son legítimas y están amparadas por el ordenamiento legal en innumerables legislaciones en Europa, Norte América, África, y el cono sur de Ibero América. En Francia las corridas de toros son patrimonio cultural de la Nación y se practican en todo el sur del país, con tanto respaldo popular que los animalistas acaban de retirar un proyecto de ley que pretendía prohibirlas.

Están igualmente reguladas y protegidas en España, Portugal, México, Venezuela, Ecuador y Perú, del mismo modo que otras actividades taurinas autóctonas de las culturas de dichos países, como los “correbous” en Cataluña. En Alemania, Holanda, Bélgica y los países escandinavos se practican la caza y las actividades ecuestres regularmente, y se celebran campeonatos internacionales de estas actividades regulados por disposiciones internacionales. Las peleas de gallos son comunes en toda América, incluidos los EE.UU. Muchas de estas actividades están amparadas por tratados internacionales, como la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES) que regula, pero no prohíbe dicho comercio.

3.4 Científicos.

Existe la percepción equivocada en el imaginario colectivo que ambientalismo y animalismo son la misma cosa. Es falso.

El ambientalismo es una disciplina científica que se ocupa de la preservación de hábitats naturales, que pueden o no haber sido intervenidos por el ser humano, junto con las especies que habitan en dicho hábitat. Así, un hábitat natural puede ser un parque urbano, o una alcantarilla que alberga roedores. Cada hábitat tiene una capacidad de carga definible, que es la cantidad de animales de distintas especies que puede sostener. El ambientalismo no se ocupa de animales de forma individual excepto en casos excepcionales.

El ambientalismo se ocupa del bienestar del hábitat en su conjunto, y asume sin problema la violencia de la naturaleza y la necesidad de controlar las poblaciones de animales si el crecimiento de estas amenaza la supervivencia del hábitat en su conjunto. Los animales no se antropomorfizan, y el sufrimiento y la muerte se entienden como parte natural del ciclo vital.

El animalismo es una ideología. De acuerdo con sus preceptos contradictorios, el ser humano es un animal como cualquier otro, que no tiene más derechos que los demás. Pero realmente no es como cualquier otro, pues es responsable del bienestar de todos los demás animales, no en los términos duros de la naturaleza, sino en términos humanos. Los animales deben estar protegidos del sufrimiento de acuerdo con parámetros humanos. Los humanos somos un animal depredador, cosa que se sabe porque tenemos colmillos y visión estereoscópica, como todos los animales depredadores, y porque podemos y necesitamos consumir proteína animal, pero según esta ideología no tenemos derecho a ejercer ese instinto depredador. Otros animales depredadores sí conservan ese derecho.

Existe igualmente la percepción equivocada en el imaginario colectivo que para lograr proteger a los animales de acuerdo con parámetros humanos basta con prohibir aquellas actividades que los lastiman, yendo desde los toros hasta el

consumo de proteína animal o la tenencia de mascotas. Pero en ninguna parte de los esfuerzos animalistas por prohibir estas actividades aparece un esfuerzo por definir de qué modo van a sobrevivir estas especies que dependen del ser humano para su existencia, y que sin el sentido utilitario que el ser humano tiene de ellos, estarían condenados a su desaparición. Cada individuo de estas especies. Lo cual iría en contra del deber de protección que la Corte Constitucional establece en relación con los animales.

La Corte ha dicho que la relación del ser humano con los animales ha evolucionado de forma que ya no es “meramente la relación utilitaria que se ha tenido hasta ahora”. La palabra clave es “meramente”. La relación es hoy en día más compleja que antes, pero el concepto utilitario no ha sido excluido por muchos motivos, que van desde el derecho a comer proteína animal hasta convicciones religiosas. Muchos animales existen únicamente porque el ser humano les da usos específicos. Dentro de estos, de forma notoria, toros, caballos y gallos de pelea. Si ese uso, desaparece su razón de ser y muchos individuos deben ser sacrificados. Como sucedió con los caballos con la aparición del motor de combustión. Esta no es sólo una preocupación desde el punto de vista de la existencia de cada individuo de una especie o subespecie (raza), sino desde el punto de vista de la diversidad genética. Si se acepta que especies enteras deben desaparecer porque no se tolera el uso que el ser humano les da, eso sólo agravaría la sexta extinción masiva por la que teóricamente estamos transitando.

La obligación constitucional de protección de los animales debe por lo tanto asumir el deber de protección de los animales que requieren de hábitats protegidos y de animales que existen en virtud del uso que los seres humanos les dan, y es indigno, en los términos de los artículos 1 y 94 de la Constitución, evitar esa responsabilidad por simple afinidad con una ideología.

3.5 Psicosociales.

Existen por lo menos dos componentes en esta categoría que se ven afectados si se prohíben las actividades que se regulan con esta ley.

El primero es el derecho al libre desarrollo de la personalidad. Que una parte de la sociedad, así se pueda alegar que es mayoritaria, condene las preferencias de otras partes de la comunidad, constituye discriminación en los términos del art. 13 de la Constitución y un impedimento al desarrollo de los derechos del artículo 16 de la misma. Este no es un tema menor. Si bien no se puede desconocer el deber de protección de los animales que por vía de interpretación ha establecido la Corte Constitucional con base en los artículos 1 y 94 de la Constitución, sobre una interpretación deben primar los derechos fundamentales redactados de forma expresa, más aún cuando el deber de ponderación no es con un derecho sino con media docena de éstos. Esto se vuelve aún más importante en la medida en que la conservación ambiental requiere o se beneficia de determinadas

actividades que disponen de la vida de individuos de una especie, como se explicó en el acápite anterior.

El segundo es la alienación de la población urbana de la realidad de la naturaleza. La migración imparable hacia centros urbanos, que lleva a la población colombiana a ser sólo en un 17% aproximadamente rural, está generando una desconexión con la realidad del ambiente del que es parte. Las catástrofes naturales, el origen de la comida, la cotidianidad de la muerte, se perciben como algo ajeno, extraño a la realidad, que puede ser regulado a voluntad. Esta actitud genera una indiferencia real, maquillada en una preocupación teórica, por lo que pasa en el campo. Sólo quienes tienen relación directa diaria con la naturaleza pueden apreciar su valor y su fragilidad. La actitud de juicio moral impuesta desde los centros urbanos genera traumas y carencias entre estas personas que viven en y de la naturaleza, y generan actitudes entre la población urbana que están simplemente desconectadas de la realidad.

La población rural no se percibe a sí misma como moralmente inferior a la urbana, y que esta lo manifieste así a través de medios y regulaciones genera conflictos de identidad con consecuencias psicológicas perversas.

3.6 Económicos.

Las implicaciones económicas de prohibir las actividades de la cultura rural están estrechamente relacionadas con las psicosociales. El mundo rural no quiere cambiar de oficio para poder sobrevivir. Las distintas actividades de la cultura rural generan cuantiosos ingresos que constituyen el sustento de innumerables familias a todos los niveles.

Estas actividades no sólo generan empleos para personas que no quieren cambiar de oficio, sino que generan además ingresos fiscales y apoyos a obras benéficas. No existe ningún motivo para que una preferencia ideológica impida o cercene el derecho al trabajo de estas personas, y el derecho a escoger profesión u oficio (arts. 25 y 26 de la Constitución). De nuevo, si bien no se puede desconocer el deber de protección de los animales que por vía de interpretación ha establecido la Corte Constitucional con base en los artículos 1 y 94 de la Constitución, deben primar los derechos fundamentales redactados de forma expresa.

Las firmas del proyecto de ley original corresponden a los siguientes congresistas:

H.R. Chistian M. Garcés Aljure Partido Centro Democrático	H.R. Ana Rogelia Monsalve Álvarez Circunscripción Especial Afro Raizales y Palenqueras
H.S. Carlos Mario Farelo Daza Partido Cambio Radical	H.R. Fernando Niño Mendoza Partido Conservador

H.R. Leonor María Palencia Vega Circunscripción Especial de Paz	H.R. Andrés Montes Celedón Partido Conservador
H.R. Hugo Archila Partido Liberal	H.R. Juan Espinal Partido Centro Democrático
H.R. Josué Alirio Barrera Partido Centro Democrático	H.R. Gersel Pérez Partido Cambio Radical
H.R. Armando Zabarain Partido Conservador	H.R. Juan Loreto Gómez Partido Conservador
H.R. Alejandro Martínez Sánchez Partido Conservador	H.R. Wadtih Manzur Partido Conservador
H.R. Hugo Danilo Lozano Partido Centro Democrático	H.R. Angela María Vergara Partido Conservador
H.R. Luis David Suárez Partido Conservador	H.R. Delcy Esperanza Isaza Partido Conservador
H.R. Juana Carolina Londoño Partido Conservador	H.R. Daniel Restrepo Carmona Partido Conservador
H.R. Ruth Amelia Caicedo Partido Conservador	H.R. Juan Daniel Peñuela Partido Conservador
H.R. Ciro Antonio Rodríguez Partido Conservador	H.R. Nicolás Barguil Partido Conservador
H.R. Leonardo Rico Rico Partido Cambio Radical	H.R. Juan Felipe Corzo Partido Centro Democrático
H.R. Marelén Castillo Liga Anticorrupción – Estatuto de la Oposición	H.R. Eduar Triana Partido Centro Democrático
H.R. Miguel Polo Polo Circunscripción Especial Afro Raizales y Palenqueras	H.R. Oscar Rodrigo Campo Partido Cambio Radical
H.R. Wilmer Carrillo Partido de la Unidad Nacional	H.R. Julio Cesar Triana Partido Cambio Radical
H.R. Jhon Edgar Pérez Partido Centro Democrático	H.R. William Ferney Aljure Circunscripción Especial de Paz
H.R. Jorge Tovar	

Circunscripción Especial de Paz	
H.S. Maria Fernanda Cabal Partido Centro Democrático	H.S. Yenny Esperanza Rozo Zambrano Partido Centro Democrático
H.S. Paloma Valencia Partido Centro Democrático	H.R. Vladimir Olaya Partido Centro Democrático
H.R. Hernan Dario Cadavid Partido Centro Democrático	H.R. Holmes Echavarria de la Rosa Partido Centro Democrático
H.R. José Jaime Uscátegui Partido Centro Democrático	H.S. Paola Holguín Partido Centro Democrático
H.S. Carlos Meisel Partido Centro Democrático	H.S. Carlos Abraham Jiménez Partido Cambio Radical
H.S. Miguel Uribe Partido Centro Democrático	H.S. Enrique Cabrales Partido Centro Democrático